



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3096-2007-PA/TC
UCAYALI
WALTER ARÉVALO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Arévalo Ramos contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 56, su fecha 18 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales – (INRENA), solicitando que se deje sin efecto la Carta N.º 246-2007-INRENA-OA-UL, de fecha 26 de febrero de 2007, mediante la cual se resuelve su contrato de locación de servicios; asimismo, que se disponga su reincorporación en su centro de labores en el cargo que venía desempeñando como Especialista Forestal de la referida entidad. Manifiesta que ha venido suscribiendo contratos de carácter civil en forma sucesiva, prestando servicios desde el mes de setiembre de 2002 hasta el 1 de marzo de 2007, fecha en la que la empleadora manera unilateral y arbitraria, dio por concluida su relación contractual.

La emplazada no contesta la demanda.

El Juzgado Civil Mixto de Yarinacocha, con fecha 4 de abril de 2007, a fojas 32, declaró improcedente la demanda por considerar que el presente caso debería dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo, según la STC 0206-2005-PA/TC, por ser un asunto del régimen laboral público.

La recurrida confirma la apelada por las mismas consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.
2. En principio, cabe señalar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración), es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.
3. Este Tribunal, en relación con el principio de *primacía de la realidad* –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico e impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución– en la STC N.° 1944-2002-AA/TC ha precisado que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (FJ 3).
4. De fojas 6 a 9, obra un contrato por locación de servicios, donde se indica en la tercera cláusula: *“el contratado se obliga a prestar servicios como obrero para la administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Pucallpa de la Intendencia Forestal y Fauna Silvestre”*; asimismo, señala que *“cada uno de los pagos se realizará previa aprobación por parte del supervisor inmediato del informe de los resultados”*. lo cual demuestra que se encontraba bajo el mando de un jefe, es decir, bajo subordinación, una de las características de una relación laboral.
5. Igualmente, de fojas 19 a 26 de autos, obran unas notas internas remitidas al accionante, mediante las cuales se le indica que *“laborará como apoyo a esta administración”*; *“debiendo coordinar acciones para entrega de cargo, el cual deberá ser remitido del puesto de control...”*; *“... debiendo realizar coordinaciones y otros con su jefe inmediato”*, *“el cumplimiento es bajo responsabilidad”*; disposiciones administrativas que demuestran la existencia de una relación laboral.
6. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante –al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios no personales suscritos por las partes– ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación el principio de *primacía de la realidad*, en virtud del cual queda establecido que entre las partes existió una relación contractual de naturaleza laboral y no civil; por lo que la entidad emplazada, al haber despedido al demandante sin expresarle que éste haya incurrido en algún hecho establecido como causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, razón por la que la demanda debe ser amparada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) que cumpla con reincorporar a don Walter Arévalo Ramos en el cargo que desempeñaba antes de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría; suscribiéndose entre las partes el correspondiente contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la entidad demandada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)